



LEY I-715
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Reconocimiento de la lengua de señas argentina. Modificación de la ley I-674
Sanción: 04/11/2021; Boletín Oficial 29/11/2021

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Incorpórese a la Ley I N° 674, el artículo 1° Bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1° bis.- Los tres poderes públicos del Estado Provincial arbitrarán los medios necesarios para promover, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para el cumplimiento de la inclusión del servicio de interpretación de la Lengua de Señas Argentina (LSA), conforme los objetivos de la presente Ley».

Art. 2°.- La presente Ley tiene por objeto establecer la inclusión del servicio de interpretación de la Lengua de Señas Argentina (LSA) en los tres Poderes del Estado, para la celebración de actos públicos provinciales y para la atención al público, a fin de cumplimentar los objetivos ya consagrados por la Ley I N° 674. La misma inclusión en relación con la atención al público deberá arbitrarse en las sociedades del Estado y las sociedades anónimas con mayoría estatal.

Art. 3°.- Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial deberá contar con:

- a) Un servicio de interpretación de la Lengua de Señas Argentina (LSA) en los actos de gobierno, patrios o festivos que sean transmitidos por medios audiovisuales.
- b) Un agente o un miembro del personal administrativo, como mínimo, por Dependencia provincial, sociedad del Estado y sociedades anónimas con mayoría estatal, en donde se brinde atención al público, que esté capacitado en la interpretación de la Lengua de Señas Argentina (LSA), conforme lo establecido en la Ley I N° 674.
- c) Un servicio de cartelería que exprese de manera clara, que la Dependencia cuenta con un intérprete en Lengua de Señas Argentina (LSA) a disposición de quien lo requiera.

Art. 4°.- Para dar cumplimiento a la presente Ley, la Honorable Cámara de Diputados deberá contar con:

- a) Un servicio de interpretación de la Lengua de Señas Argentina (LSA) durante el desarrollo de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.
- b) Un agente, como mínimo, que esté capacitado en la interpretación de la Lengua de Señas Argentina (LSA) destinado a los servicios de atención al público, conforme lo establecido en la Ley I N° 674.
- c) Un servicio de cartelería que exprese de manera clara, que la Dependencia cuenta con un intérprete en Lengua de Señas Argentina (LSA) a disposición de quien lo requiera.

Art. 5°.- Para dar cumplimiento a la presente Ley y conforme la Ley Nacional N° 26.378, el Poder Judicial procurará que las personas con discapacidad auditiva tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar

el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos.

Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio vigente y crear la partida correspondiente para atender los requerimientos de la presente Ley.

Art. 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RODDY ERNESTO INGRAM - Lic. PAULA MINGO